

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-154**

**24/04/2022.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ D.C. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte demandante **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las ejecutadas conforme las sentencias aquí emitidas, solicitud efectuada el 08 de marzo de 2022, documento digital 03 del expediente ordinario 2014-011.

De la misma forma solicita la parte demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, también solicita se ejecute a la actora **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, por concepto de las costas del proceso ordinario en la suma de **\$2.305.000**

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso laboral 2014-011 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 30 de julio de 2015, se absolvió a las demandas y se condenó en costas a la parte ejecutante en la suma de \$370.000. Fl. 495 a 497.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 09 de febrero de 2016 fl. 507 a 508, revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar "**CONDENAR** a la demandada Colpensiones al reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, en un valor de \$7.219.097.76 que deberá ser indexado al momento de su pago. Y sin constas en la instancia.
3. Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, del día 20 de enero de 2021, fl. 262 a 274, en la cual no caso la sentencia e impuso costas a cargo del recurrente como quiera que hubo replica en la suma de \$4.240.00
4. Mediante auto del 29 de marzo de 2022 documento digital 05, se aprobó la liquidación de costas del proceso así:
  - A cargo de Colpensiones y a favor de **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, : \$ 800.000
  - A cargo de **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, a favor de COLPENSIONES Y CAR: \$4.610.000.oo

El Art 100. del C.P.T. consagra "*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Se ordenará notificar por estado el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se emitió el 04 de marzo de 2022 (documento digital 02) y la solicitud de mandamiento ejecutivo se efectuó el 08 de marzo de 2022 (documento digital 03), y así mismo ocurre por la CAR que solicitó el mandamiento el 4 de abril de 2022 según documento digital 06, por lo tanto, no superior el término judicial de los 30 días, indicado en el art 306 del C.G.P. y por lo tanto su notificación a los ejecutados será por estado.

De otra parte, se niega la solicitud de ejecución por indemnización moratoria e intereses moratorios del art 141 del ley 100/93, por cuanto la sentencia que se ejecuta no condena a dichas sumas y de conformidad al art 306 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art 145 del C.P.L. Y SS, solo se puede ejecutar por lo establecido en la parte resolutoria de la sentencia, por lo tanto, se niega mandamiento ejecutivo de pago por dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ** y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de pagar:

CONCEPTO	VALOR
INCREMENTO PENSIONAL DEL 14%	\$7.219.097.76, SE DEBE PAGAR DEBIDAMENTE INDEXADO.
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$800.000

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento ejecutivo de pago por indemnización moratoria e intereses moratorios, de conformidad a la parte considerativa.

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR** y en contra de **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, por las siguientes obligaciones de pagar:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$2.305.000

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por **ESTADO** al ejecutado de conformidad al art **306 del C.G.P.**

**QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21616a82b1351a45326e4c7e28acbefdd8eb9ba8314aaab20bb2d59d7ea765**

Documento generado en 17/06/2022 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**